



UNIVERSIDAD ANDINA  
SIMÓN BOLÍVAR  
Ecuador — 30 años



WTO OMC



PROGRAMA  
DE CÁTEDRAS  
OMC

# CÁTEDRA OMC ECUADOR Coloquio

La Implementación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera  
de la OMC en la CAN: una Mirada desde la Labor Interpretativa del TJCA

Gustavo García Brito  
Mariohr Pacheco Sotillo

Quito, Noviembre 2022

## Resumen

Todas las mercancías importadas tienen un valor que debe ser determinado en aduana. Esa estimación no debe constituir un obstáculo al comercio y, por tanto, la finalidad del Acuerdo sobre valoración aduanera de la OMC es establecer un sistema armonizado, equilibrado y objetivo de valoración. En la Comunidad Andina (CAN) se han *comunitarizado* las normas sobre valoración de la OMC mediante la Decisión 571, la cual ha sido objeto de interpretación por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA). El objetivo del presente trabajo es evidenciar la contribución del TJCA a la efectiva implementación de dicho Acuerdo en la CAN. Al efecto, se explicará en qué consiste la comunitarización de la normativa OMC y cómo opera el mecanismo de interpretación prejudicial, por medio del cual, el TJCA ha definido el contenido y alcance de las normas sobre valoración, destacando el reconocimiento de legitimidad activa a las autoridades aduaneras nacionales para formular directamente consultas prejudiciales y la posibilidad de que dichas autoridades, así como los particulares, soliciten y presenten informes orales ante este órgano comunitario. Este estudio permitirá demostrar como el mecanismo de interpretación prejudicial ha logrado generar sinergia y cohesión entre los actores públicos y privados nacionales y comunitarios en torno al objetivo común de asegurar la suficiente predictibilidad y la eficiencia en las operaciones de comercio.

Descriptores o palabras claves: valoración en aduana, OMC, CAN, TJCA, comunitarización de las normas OMC, interpretación prejudicial.

## **The implementation of the WTO Customs Valuation Agreement in the CAN: A look at the interpretative work of the Court of Justice of the Andean Community (TJCA)**

### Abstract

All imported merchandise has a value that customs must determine. Such an estimate should not constitute a barrier to trade and therefore the purpose of the WTO Agreement on Customs Valuation is to establish a harmonized, balanced and objective system of valuation. In the Andean Community (CAN) the rules on the valuation of the WTO have

been communitarized through Decision 571, which has been subject to interpretation by the Court of Justice of the Andean Community (TJCA). The objective of this paper is to demonstrate the contribution of the TJCA to the effective implementation of mentioned Agreement in the CAN. For this purpose, it will explain what the communitarization of the WTO regulations consists of and how the Preliminary Ruling mechanism operates, through which the TJCA has defined the content and scope of the rules on valuation, highlighting the recognition of active legitimacy to the national customs authorities to directly formulate requests and the possibility that said authorities, as well as individuals, request and present oral reports before this community body. This study will demonstrate how the Preliminary Ruling mechanism has generated synergy and cohesion between the national and community public and private sectors around the common objective to ensure predictability and sufficient efficiency in trade operations.

Descriptors or keywords: customs valuation, WTO, CAN, TJCA, communitization of WTO standards, preliminary ruling.

## Introducción

El objetivo del presente trabajo es analizar la efectiva implementación del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, AV – OMC) en la Comunidad Andina (en adelante, CAN), destacando para el efecto la labor desarrollada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, Tribunal o TJCA), especialmente mediante el mecanismo de interpretación prejudicial.

Para alcanzar el objetivo planteado, el presente trabajo se divide en tres acápites, en el primero se explica el fenómeno jurídico de la valoración en aduana de las mercancías importadas (en lo sucesivo, VAM) desde la perspectiva del sistema multilateral de comercio, realizando un breve recuento de sus antecedentes, desde la adopción en 1947 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés) hasta las negociaciones comerciales multilaterales que se llevaron adelante en la denominada «Ronda Uruguay» (1986-1994), que concluyó con la firma del Acuerdo de Marrakech, por el cual se creó la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, OMC) y sus instrumentos jurídicos anexos, que regulan fundamentalmente el comercio de mercancías, de servicios, los aspectos de los derechos de propiedad intelectual vinculados con el comercio, el examen de políticas comerciales y la solución de controversias. En ese contexto, se estudiarán los principales aspectos del AV – OMC, que constituye el instrumento principal por medio del cual se reconocen los principios y se define el concepto de la VAM, así como se establecen los seis criterios o métodos para determinar el valor en aduana de las mercancías, los cuales deben ser aplicados por las autoridades nacionales de los miembros de la OMC.

En el segundo acápite, se explicará cómo se reguló la VAM en la CAN a través de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, se hará referencia al concepto de *comunitarización* de la normativa OMC en el ámbito de la VAM en el mercado ampliado de la CAN, concepto que fue reconocido y aplicado por primera vez, en una interpretación prejudicial emitida por el TJCA.

Por último, en el tercer acápite se revisará con detalle la labor del TJCA en ejercicio de la labor interpretativa de la Decisión 571. Al efecto, se analizarán los criterios jurídicos destacados que forman parte de diferentes interpretaciones prejudiciales, los cuales han garantizado la aplicación uniforme de las normas jurídicas andinas que, sobre la base de la *comunitarización* de las normas de la OMC, han permitido definir el objeto, contenido y alcance de los principios, criterios y métodos de VAM que deben ser

aplicados por las autoridades administrativas y judiciales de los Países Miembros de la CAN: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú (en lo sucesivo, PM).

### **1. El fenómeno jurídico de la VAM en el sistema multilateral de comercio**

En el periodo posterior a la segunda guerra mundial y ante la necesidad de reactivar y dinamizar las relaciones económicas entre países surgió la iniciativa de contar con un sistema multilateral de regulación del comercio internacional, con el propósito fundamental de liberalizar los flujos comerciales e incrementar el acceso a mercados. Es así que, en la Conferencia Internacional de Comercio y Empleo celebrada en la ciudad de La Habana, Cuba, entre el 21 de noviembre de 1947 y el 24 de marzo de 1948, se enfrentaron diversas posiciones en torno al comercio internacional. Por una parte, se encontraban los países defensores de la libertad total del comercio internacional como Estados Unidos; y, por otra, estaban algunos países europeos que defendían que, primero, debía darse paso a la recuperación de sus economías para, posteriormente, avanzar hacia la liberalización del comercio. Las opiniones opuestas frente a esos temas sustanciales impidieron la entrada en vigencia de la denominada «Carta de La Habana», instrumento internacional por el cual se pretendía crear la Organización Internacional del Comercio (OIC) y regular de manera exhaustiva el comercio internacional, lo que incluía temas vinculados con aspectos laborales.<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, en cuanto se celebraban las sesiones del comité preparatorio de la mencionada Conferencia, bajo la iniciativa de Estados Unidos se concluyeron varios acuerdos concretos destinados a la “suavización de los derechos arancelarios y de los obstáculos de toda clase al comercio” (Díaz Mier, 1996, 22), con la finalidad de que esos acuerdos que regulaban fundamentalmente la consolidación de derechos arancelarios, fueran integrados, posteriormente, al resultado final de la Conferencia. Ese fue el origen del GATT de 1947, firmado el 30 de octubre de ese año, que incluía las listas de los niveles máximos de aranceles consolidados de cada una de las

---

<sup>1</sup> “Aunque la redacción del texto final de la carta se logró tras los encontrados debates mantenidos en el seno de la Conferencia y pese a que fue suscrita, en marzo de 1948, por un total de 53 países, la administración norteamericana no dio su aprobación a la misma por considerar que su contenido final se apartaba en gran medida, como era en efecto, de las propuestas estadounidenses para privilegiar el libre comercio y la multilateralidad de las relaciones comerciales internacionales por sobre el proteccionismo, el bilateralismo y el unilateralismo que, hasta entonces, habían plagado la política comercial externa de los principales protagonistas de la economía internacional.”

Corporación de Estudios y Publicaciones, *La OMC a su alcance* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1998), 11.

partes contratantes y un protocolo de aplicación provisional, en cuanto se configuraba la OIC. Al respecto, Díaz Mier (1996, 23), señala que el GATT era “un simple acuerdo con una estructura institucional mínima, puesto que sólo se preveía la celebración de conferencias entre los Estados y territorios miembros adecuadamente llamados Partes Contratantes”. En el mismo sentido, López Barrero (2010, 63) asevera que entre 1948 y 1994, el GATT funcionó como “un acuerdo y una organización de carácter provisional”, que celebraba periódicamente rondas multilaterales de negociación comercial destinadas a continuar reduciendo los niveles consolidados de derechos de aduana y a eliminar los demás obstáculos —arancelarios y no arancelarios— al comercio.

### **La Ronda Uruguay: Surgimiento de la OMC**

Entre los años 1986 a 1994 tuvo lugar la ronda de negociaciones comerciales más importante desde la creación del sistema multilateral de comercio, la denominada «Ronda Uruguay», que tuvo tres resultados trascendentales: i) la firma de la Declaración de Marrakech de 15 de abril de 1994, por la que se reafirma el compromiso hacia el multilateralismo en las relaciones comerciales por parte de las partes contratantes; ii) la adopción del Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; y, iii) la firma del Acuerdo de Marrakech (conocido también como el Acuerdo constitutivo de la OMC) que junto con sus instrumentos internacionales anexos, dieron origen a una nueva estructura institucional y jurídica más viable, previsible y duradera.

Sobre el particular, merece especial destaque que las partes contratantes reconocieron expresamente en el preámbulo del Acuerdo mencionado que las relaciones comerciales son instrumentales y deben coadyuvar a alcanzar objetivos superiores como el mejoramiento de los niveles de vida, el pleno empleo, el aumento de ingresos reales y demanda efectiva, así como el crecimiento de la producción y el comercio de bienes y servicios, entre otros. Del mismo modo, se dejó constancia expresa de la necesidad de proteger el medio ambiente desde la perspectiva del desarrollo sostenible y se reconoció las asimetrías existentes entre los miembros de la recién creada OMC, las cuales justifican la aplicación del denominado Trato Especial y Diferenciado (TED) para los países en desarrollo y aquellos menos adelantados. Para alcanzar esos objetivos, la OMC recoge tres principios fundamentales: la celebración de acuerdos sobre la base de la reciprocidad y mutuas ventajas, la no discriminación y la transparencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo VIII del Acuerdo de Marrakech, la

OMC se constituyó como una organización Internacional dotada de “personalidad jurídica propia”. Por su parte, el artículo III del citado Acuerdo encarga cuatro funciones principales a la OMC: i) *función ejecutiva*. Es decir, debe servir como una estructura institucional permanente para la gestión de los acuerdos multilaterales y plurilaterales del sistema, y la administración del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales de los miembros; ii) *función legislativa*, ya que, en primer lugar, se constituye como el principal foro de negociaciones comerciales entre sus miembros y, en segundo lugar, algunas de sus instancias como la Conferencia Ministerial o el Consejo General tienen competencias específicas para adoptar normas de efectos generales como, por ejemplo, interpretaciones jurídicas de los Acuerdos o autorizar exenciones o *waiwers* en favor de alguno de los miembros<sup>2</sup>; iii) *función jurisdiccional*; toda vez que tiene que administrar el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias; y, iv) *función de promoción de la cooperación* con otras organizaciones internacionales, a fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial.<sup>3</sup>

#### **La Valoración en Aduana de Mercancías Importadas (VAM)**

Uno de los aspectos regulados por el GATT de 1947 fue la VAM. En efecto, tal como reconoce Villarroel (2016, 393) “Desde muy temprano, el GATT se preocupó de la búsqueda de un sistema mundial de valoración de mercancías que garantizara a los operadores comerciales y a las Administraciones de Aduanas previsibilidad jurídica y económica, imparcialidad y transparencia...”, el cual resulte aplicable indistintamente a los procedimientos administrativos de importación y exportación que llevan adelante las aduanas nacionales.

De acuerdo con Pardo Carrero (2009, 370), la palabra “aduanas” involucra las siguientes acepciones: “a) Una institución o autoridad; b) Un lugar geográfico ligado al sitio de ingreso o salida de las mercancías; c) El control y vigilancia de las fronteras de un territorio, y d) Los derechos pagados por el ingreso o salida de mercancías.” En ese sentido, las administraciones aduaneras son las instituciones encargadas de, entre otros, recaudar los derechos e impuestos que se generan por las operaciones de comercio exterior. En relación con las mercancías importadas, la mayoría de las legislaciones nacionales prevé el pago de los denominados “aranceles *ad valorem*” que son tributos a

---

<sup>2</sup> Ver numerales 2 y 3 del artículo IX “Adopción de Decisiones” del Acuerdo de Marrakech.

<sup>3</sup> Sobre el particular, se puede ver: López Barrero, *Regulación del comercio internacional: la OMC*, 87.

las importaciones cuyo valor es equivalente a un porcentaje determinado del valor real de la mercancía (base imponible), según el tipo de bien de que se trate y que puede incluir, de conformidad con la norma nacional aplicable, los costos de seguro y transporte o flete. Del mismo modo, la aduana es la responsable de garantizar el cumplimiento de las normas nacionales, así como de los compromisos internacionales asumidos por los países en el marco de sus relaciones comerciales, entre los que se encuentran aquellos que establecen los principios, normas, métodos o criterios de VAM.

Tomando en cuenta que en toda transacción comercial está involucrado un valor o un precio por el que el comprador o importador adquiere un determinado bien de parte del vendedor o exportador, resulta imprescindible determinar con exactitud cuál es el valor real de la mercancía objeto de una transacción, a efecto de determinar cuál será su “valor en aduana” (en lo sucesivo, VA), pues ese valor será identificado por la administración aduanera como el hecho o la base imponible; es decir, será considerado como el valor de referencia sobre el cual se calcularán los derechos de aduana u otros tributos, como los ya mencionados aranceles *ad valorem*. Es por ello que resulta esencial contar con mecanismos transparentes, objetivos y verificables de determinación del valor real de una mercancía involucrada en un proceso de importación, pues será con base en ese valor que se asignarán obligaciones tributarias a los compradores o importadores.

Si bien se reconoce la necesidad de establecer ese valor para el cobro de tributos nacionales, los procedimientos que se utilicen para el efecto no deben constituir obstáculos innecesarios o indebidos al comercio, y no podrán resultar contrarios a los principios u objetivos del sistema multilateral de comercio o aquellos reconocidos en acuerdos comerciales regionales, destinados a liberalizar los flujos comerciales entre países.

### **Principios generales de la Valoración en Aduana de Mercancías Importadas (VAM)**

El artículo VII del GATT de 1947 estableció los principios generales que sustentan el sistema multilateral de VAM. En efecto, en el referido artículo se dispone, en primer lugar, que el VA debe basarse en el «valor real» de las mercancías importadas o similares. En ese sentido, se excluye de manera expresa la posibilidad de que las autoridades aduaneras nacionales utilicen como referencia para la correspondiente determinación, el valor de una mercancía de origen nacional; y, del mismo modo, en aplicación del principio de transparencia, propio del sistema multilateral de comercio, se prohíbe la

utilización de valores arbitrarios o ficticios. Con el propósito de establecer con el mayor grado de precisión posible, cuál es el «valor real» de una mercancía importada, deben tomarse en cuenta, además de los documentos, tales como, factura comercial, contrato u otros, que acrediten el valor de la transacción internacional efectivamente realizada, los siguientes elementos:

- El precio de venta u oferta para la venta que tenían las mercancías importadas u otras similares, en el momento y lugar que así determine la legislación nacional del país importador. A manera de ejemplo, algunas leyes nacionales utilizan los denominados *incoterms* FOB y CIF<sup>4</sup>, como términos mercantiles de referencia, a fin de clarificar el momento y el lugar que se tomará en cuenta con el propósito de determinar el precio de venta.
- Debe tomarse en cuenta el precio de las mercancías que hayan sido vendidas u ofrecidas para la venta en operaciones comerciales normales y en condiciones de libre competencia. Es decir que deberá tenerse especial cuidado en verificar el contexto en el que se realizó la transacción, a fin de evaluar el valor declarado por el importador y si corresponde o no utilizarlo como referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías.
- Otro aspecto que debe tomarse en cuenta para la determinación del «valor real» es la cantidad de las mercancías vendidas, en la medida que dicha cantidad o volumen incida sobre el precio final de venta. Al efecto, debe tomarse en cuenta las ventas que se hayan hecho de cantidades comparables y también debe aplicarse el principio de nación más favorecida.

Por otra parte, el artículo objeto de análisis dispone que cuando no sea posible determinar el «valor real» de las mercancías importadas, el valor en aduana de las mercancías se sustentará en el «valor equivalente comprobable» que más se aproxime al «valor real». En todos los casos, deberán excluirse de la determinación del VA los impuestos nacionales aplicables en el país de origen o de exportación, del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado. Por último, se dispone que los criterios y métodos que utilicen las autoridades nacionales para la VAM deben ser constantes y estar basados en los principios de transparencia,

---

<sup>4</sup> Free On Board (FOB): Franco a bordo, puerto de carga convenido.  
Cost, Insurance, and Freight (CIF): Costo, Seguro y Flete.

seguridad jurídica y publicidad.

### **El Acuerdo sobre Valoración de la OMC (AV – OMC)**

Pese a la existencia de las disposiciones establecidas en el artículo VII del GATT de 1947 y tal como lo reconoce Villarroel (2016, 393), estas no se aplicaban de manera uniforme entre las partes contratantes, pues si bien constituían principios armonizados de VAM, en rigor no se contaba con métodos vinculantes, precisos y exigibles para determinar el VA.

En atención a ello, el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) de Bruselas – Bélgica, estableció la Definición del Valor de Bruselas (DVB) de 1950,<sup>5</sup> elaborada por el Grupo de Estudios para la Unión Europea Aduanera<sup>6</sup> (hoy conocida como la Organización Mundial de Aduanas — OMA)<sup>7</sup>. Sobre la base de la mencionada DVB, la VAM se realizaba tomando como referencia el «precio normal», el cual se obtenía considerando “las condiciones de mercado abierto entre compradores y vendedores no relacionados, tomando en consideración el contexto de tiempo y lugar” (Villarroel 2016, 393).

De acuerdo con la DVB, el VA se determinaba conforme al siguiente método:

Para cada producto se determinaba un precio normal de mercado (definido como el precio que se pagaría por el producto en un mercado libre en una transacción entre un comprador y un vendedor independientes entre sí), sobre cuya base se calculaba el derecho. Las desviaciones en la práctica de este precio únicamente se tenían plenamente en cuenta cuando el valor declarado era superior al valor establecido. Las variaciones a la baja sólo se tenían en cuenta hasta el 10 por ciento. Este método no satisfacía en absoluto a los comerciantes, ya que las variaciones de los precios y las ventajas competitivas de las empresas no quedaban reflejadas hasta que la oficina de aduanas

---

<sup>5</sup> Entre los antecedentes de la valoración en aduana, se menciona que el artículo VII del GATT de 1947 tiene su fuente de inspiración primigenia en los tratados clásicos sobre política de la India el denominado “Artha-sastra”.

OMA, *Una mirada al pasado, una mirada al futuro*, accedido 5 de noviembre de 2022, [http://www.wcoomd.org/~media/wco/public/es/pdf/topics/valuation/resources/brochures/omd\\_valeur\\_30ans\\_brochure\\_es\\_v5.pdf?la=fr#:~:text=Se%20firma%20en%20Bruselas%20la,un%20vendedor%20independientes%20entre%20s%C3%AD%20E2%80%9D](http://www.wcoomd.org/~media/wco/public/es/pdf/topics/valuation/resources/brochures/omd_valeur_30ans_brochure_es_v5.pdf?la=fr#:~:text=Se%20firma%20en%20Bruselas%20la,un%20vendedor%20independientes%20entre%20s%C3%AD%20E2%80%9D)

<sup>6</sup> Creada mediante el Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera firmado el 15 de diciembre de 1950.

<sup>7</sup> Actualmente la OMA es la única organización internacional con competencia en materia aduanera, está integrada por 184 representaciones de las administraciones aduaneras del mundo, las cuales tramitan el 98% del comercio internacional. Dicha organización intergubernamental es independiente y fue creada con la finalidad de incrementar y mejorar la eficacia y eficiencia de las administraciones de aduanas de todo el mundo.

ajustaba el precio teórico transcurrido cierto tiempo. Los productos nuevos o raros no figuraban muchas veces en las listas, lo que hacía difícil determinar el “precio normal”. Los Estados Unidos nunca se adhirieron a la DVB; se necesitaba, pues, un método de valoración más flexible y uniforme que armonizase los regímenes de todos los países.<sup>8</sup>

Al no existir aceptación general en relación con la utilización del método de VAM fijado por la DVB, en 1979 se adoptó, en el marco del sistema multilateral de comercio, el Código de Valoración de la Ronda de Tokio, también denominado Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT de 1979, a través del cual, se creó un sistema de VAM apoyado en el conocido criterio de precio realmente pagado o por pagar o «valor de transacción»:

El llamado “valor de transacción” tenía por objeto proporcionar un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que se ajustase a las realidades comerciales. Difiere del valor “teórico” utilizado en la Definición del Valor de Bruselas (DVB). En su calidad de acuerdo independiente, el Código de Valoración de la Ronda de Tokio fue firmado por más de 40 partes contratantes.<sup>9</sup>

Posteriormente, durante las negociaciones de la ya citada Ronda Uruguay, los miembros de la recién creada OMC firmaron el AV – OMC, contenido en el anexo 1A del Acuerdo de Marrakech, tomando en cuenta las siguientes razones fundamentales descritas en la parte considerativa de su acápite introductorio:

- La necesidad de alcanzar los objetivos del GATT de 1994, especialmente para materializar los beneficios adicionales para los países en desarrollo.
- La necesidad de contar con normas más uniformes y certeras.
- La base para la VAM debe ser, en lo posible, su valor de transacción.
- La determinación del VA debe basarse en criterios simples y equilibrados

---

<sup>8</sup> OMC, *Información técnica sobre la valoración en aduana*, párr. 4, accedido 5 de noviembre de 2022, [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20de%20Valoraci%C3%B3n%20de,pagar%20por%20las%20mercanc%C3%ADas%20importadas](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20de%20Valoraci%C3%B3n%20de,pagar%20por%20las%20mercanc%C3%ADas%20importadas)

<sup>9</sup> *Ibíd*, párr. 5.

conforme a los usos comerciales los cuales deben ser de aplicación general y sin discriminaciones.

- Los procedimientos de VAM no deben ser utilizados para combatir el dumping.

Así, ya en la parte dispositiva ratificaron la importancia y la vigencia del objeto y contenido del artículo VII del GATT de 1947, y reconocieron que la finalidad del mencionado AV – OMC es establecer un sistema *equitativo, uniforme y neutro* de VAM aplicable por todos los miembros de la OMC, “que se ajusta a las realidades comerciales (...) Establece un conjunto de normas sobre valoración que amplían las disposiciones en materia de valoración en aduana del GATT original y les da mayor precisión”.<sup>10</sup> A la fecha, este Acuerdo constituye el principal instrumento internacional sobre la materia.

### **Sistema y métodos de la VAM**

Para unificar la técnica para determinar el valor en aduana de las mercancías, el AV – OMC establece un sistema de valoración basado en seis (6) criterios o métodos que deben ser aplicados de forma sucesiva y en el orden señalado en los artículos 1 al 7 *eiusdem*:

Primer Método:	Valor de transacción (el precio realmente pagado o por pagar)
Segundo Método:	Valor de transacción de mercancías idénticas.
Tercer Método:	Valor de transacción de mercancías similares.
Cuarto Método:	Valor deductivo.
Quinto Método:	Valor reconstruido.
Sexto Método:	Último recurso.

### **Importancia de la VAM**

Sobre este particular, Sánchez (2007, 23) resalta que la VAM se sustenta en los siguientes propósitos:

- Determinar la base imponible de los derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas. En algunos países, forma parte además de la base imponible de impuestos internos como es el caso del IVA e

---

<sup>10</sup> OMC, *Normas para la valoración en aduana de las mercancías*, accedido 5 de noviembre de 2022, [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_s.htm).

IGV<sup>11</sup> que pueden gravar las importaciones de mercancías.

- Brindar un nivel de protección satisfactorio, tanto a la industria nacional como a los importadores que actúan de buena fe. De esta manera, se garantiza una sana competencia entre mercancías extranjeras y domésticas, pues el valor de los impuestos adicionales que deben pagar las mercancías importadas antes de acceder a un determinado mercado, son calculados utilizando el sistema armonizado de reglas.
- Elaborar estadísticas más exactas de las operaciones de comercio exterior, tomando como fuente de información el VA determinado conforme a las normas armonizadas.

En este orden de ideas, la VAM resulta importante principalmente para determinar de una manera uniforme, justa y en igualdad de condiciones, tanto para el importador como para la administración aduanera y los competidores nacionales, el monto de los derechos de aduana que se deberán pagar por las mercancías importadas, sin que dicha estimación constituya o pueda constituir un obstáculo injustificado al comercio internacional.

## **2. La VAM en la Comunidad Andina (CAN)**

La CAN es un proceso de integración económica, social y jurídica, creado a través del denominado Acuerdo de Cartagena; cuenta con una estructura institucional que se articula a través de los órganos e instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración (SAI), entre los cuales se encuentran: el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE), la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCA), el Parlamento Andino, el TJCA, entre otros.

Para alcanzar los objetivos previstos en el Acuerdo de Cartagena, los PM adoptaron varios mecanismos que se encuentran descritos en el artículo 3 de dicha norma. Uno de ellos es la armonización gradual de políticas económicas y sociales, con la consecuente coordinación de los planes de desarrollo y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes, todo lo cual, se encuentra

---

<sup>11</sup> Impuesto al Valor Agregado (IVA) / Impuesto General a las Ventas (IGV).

debidamente regulado en el capítulo IV del ya citado Acuerdo de Cartagena. En efecto, a través del artículo 58 *eiusdem*, los PM encargaron a la Comisión de la Comunidad Andina la armonización de las legislaciones nacionales en materia económica, así como la adopción de instrumentos y mecanismos de regulación y fomento del comercio exterior que incidan sobre las disposiciones previstas en el mencionado Acuerdo, con miras a la formación del mercado ampliado subregional.

Sobre esa base, la CAN cuenta con regulación comunitaria en materia de VAM<sup>12</sup>, la cual se encuentra actualmente prevista en la Decisión 571 y en las Resoluciones 1684 y 1828 de la SGCA. Estas normas comunitarias recogen las disposiciones relativas a la VAM adoptando como normativa subregional en la materia, el AV – OMC. El propósito de dicho régimen armonizado es establecer procedimientos aduaneros ágiles y simplificados, compatibles con el grado de avance del mercado ampliado subregional, tomando como base el mencionado AV – OMC, en virtud de que los PM de la CAN son también miembros de la OMC<sup>13</sup> y de la OMA, por lo cual, han asumido el compromiso de aplicar sus acuerdos multilaterales, aspecto que hizo necesario consolidar una legislación armonizada que recogiera las disposiciones relativas a la VAM en el territorio aduanero de la Comunidad Andina.

En ese orden de ideas, la Decisión 571 estableció un mecanismo armonizado, a través del cual los importadores determinan, declaran y presentan ante las administraciones aduaneras de los PM, el valor en aduana de las mercancías importadas, y en cuyo artículo primero se establece lo siguiente:

#### **Artículo 1.- Base legal.**

Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994» en adelante llamado Acuerdo sobre

---

<sup>12</sup> Mediante la Decisión 326 de 22 de octubre de 1992, se adoptaron como normas de valoración aduanera en la CAN, las contenidas en el AV – OMC. Esa Decisión fue modificada parcialmente por la Decisión 364 de 21 de julio de 1994. Posteriormente, a través de la Decisión 378 de 19 de junio de 1995, la Comisión del Acuerdo de Cartagena adoptó una nueva norma andina sobre valoración aduanera que tenía como referencia el AV – OMC. Esta Decisión fue modificada parcialmente por la Decisión 521 de 7 de junio de 2002. Asimismo, mediante la Decisión 379, se creó la “Declaración Andina del Valor - (DAV)”, instrumento esencial para la VAM, la cual se encuentra vigente hasta la fecha.

<sup>13</sup> Estado Plurinacional de Bolivia (desde el 12 de septiembre de 1995); República de Colombia (desde el 30 de abril de 1995); República del Ecuador (desde el 21 de enero de 1996) y República del Perú (desde el 1 de enero de 1995).

Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General.

El contenido del artículo 1 de la Decisión 571 es claro al determinar que, la VAM debe regirse por lo dispuesto en el AV – OMC, así como por lo establecido en la propia Decisión 571 y su reglamento<sup>14</sup>. En consecuencia, resulta pertinente abordar el tema de la *comunitarización* como un concepto jurídico propio del derecho comunitario andino y desarrollado a través de la jurisprudencia del TJCA.

### **La *comunitarización* de la normativa OMC en el ámbito de la VAM en la CAN**

Al ser la CAN una comunidad jurídica o de derecho, cuenta con su propio ordenamiento jurídico que, a su vez, tiene un sistema de fuentes que se encuentra definido en el artículo 1 del Tratado de Creación del TJCA. Asimismo, las disposiciones de dicho ordenamiento deben ser interpretadas y aplicadas tomando en cuenta los siguientes principios del derecho comunitario andino: i) Aplicación inmediata; ii) Eficacia directa; iii) Preeminencia sobre las normas nacionales; y, iv) Autonomía.<sup>15</sup>

A través de las interpretaciones prejudiciales números 229-IP-2013 y 3-IP-2014 de fechas 2 y 30 de abril de 2014, respectivamente, el TJCA desarrolló por primera vez el concepto jurídico de la *comunitarización* de las normas GATT - OMC al resolver dos consultas prejudiciales formuladas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

En el proceso interno que dio lugar a la interpretación prejudicial N° 229-IP-2013, la empresa Telefónica Móviles S.A. presentó una demanda contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), ambos de la República del Perú, solicitando la nulidad de una Resolución que determinó que se habría declarado incorrectamente el valor de las mercancías importadas, al no haberse incluido el valor de un software que, en criterio de la Sunat, debía haber sido incorporado al valor declarado. En ese sentido, la autoridad consultante solicitó al TJCA que se pronuncie acerca de la interpretación y aplicación del segundo párrafo de la Decisión 4.1 del Comité de

---

<sup>14</sup> Esta disposición se recoge por primera vez en el artículo 1 de la Decisión 326 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

<sup>15</sup> Ver los procesos: 2-IP-2019 y 340-IP-2019.

Valoración de Aduanas de la OMC, aplicado al tema de “Valoración de Soportes Informáticos con Software para equipo de proceso de datos.”, y su relación con el artículo 1 de la Decisión 378 y la normativa nacional.

En el segundo caso (Proceso 3-IP-2014), la empresa Yobel Supply Chain Management S.A. había presentado una demanda en contra del Tribunal Fiscal y la Sunat, ambos de la República del Perú, por la emisión de una Resolución mediante la cual se decidió sancionar al demandante por presuntamente no haber agregado el valor correspondiente a la importación de insumos para la fabricación local de productos que llevan una marca y el correspondiente valor de las regalías pagadas al titular, por la venta en el país importador de productos terminados que eran fabricados localmente. Así, la autoridad consultante solicitó al TJCA que se pronuncie sobre si la determinación de los tributos y multas, como consecuencia de los ajustes de valor por concepto de pago de regalías en las declaraciones aduaneras, encontraba o no sustento en el AV – OMC, la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y una norma nacional que aprobó el Reglamento para la VAM según el AV – OMC.

Frente a esas dos consultas, en las que se hacía referencia a normas sobre VAM de la OMC, el TJCA ratificó, en primer lugar, el principio de preeminencia del ordenamiento jurídico comunitario andino frente a normas nacionales y también frente a compromisos e instrumentos internacionales, reiterando que las autoridades nacionales deben aplicar con prevalencia las normas comunitarias y únicamente resultarán aplicables las normas internacionales suscritas por los PM cuando no resulten incompatibles con el derecho comunitario andino, o cuando la norma comunitaria no se refiera al tema regulado por aquellas.

No obstante lo anterior y considerando que, en materia de VAM, la norma andina (Decisión 378, hoy Decisión 571) hace una referencia expresa a la normativa OMC, el Tribunal aclaró que el legislador andino no dispuso un simple reenvío a las disposiciones multilaterales, sino que, por el contrario, realizó un ejercicio de *comunitarización* de las normas OMC sobre VAM. Vale decir que la normativa mencionada fue incorporada al ordenamiento jurídico de la CAN, ampliando así su sistema de fuentes y, en consecuencia, el TJCA se declaró competente para interpretar todas las normas e instrumentos sobre VAM que hayan sido o resulten ser *comunitarizadas*.

En esa línea, el Tribunal asumió para sí la responsabilidad y aseveró que las autoridades nacionales deben aplicar la mencionada normativa multilateral que establece los lineamientos para resolver los casos de VAM, de conformidad con la interpretación

armónica que de esta haga el TJCA, ya que dicho órgano jurisdiccional debe lograr, por vía de interpretación, una adecuada armonización entre la normativa andina y la multilateral comunitarizada, sobre la base de los principios fundamentales que guían el ordenamiento jurídico comunitario andino.

### **3. La labor del TJCA en la interpretación de la Decisión 571**

Las atribuciones que ejerce el TJCA como órgano jurisdiccional del proceso de integración andino se encuentran reconocidas en su Tratado de Creación y su ejercicio está debidamente regulado en su Estatuto. Una de las competencias de este órgano supranacional es la de garantizar la interpretación y aplicación uniforme de la norma andina a través del mecanismo de interpretación prejudicial. Al respecto, el literal a) del artículo 2 del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales del TJCA, establece la definición de interpretación prejudicial en los siguientes términos:

...mecanismo procesal mediante el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina explica el contenido y alcances de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, así como orienta respecto de las instituciones jurídicas contenidas en tales normas, con la finalidad de asegurar la interpretación y aplicación uniforme de dicho ordenamiento en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, es importante destacar que la interpretación prejudicial constituye un mecanismo de cooperación entre las autoridades de los PM y el órgano jurisdiccional comunitario, puesto que, en atención a las consultas formuladas en sede nacional —facultativas u obligatoria<sup>16</sup>—, el TJCA emite criterios jurídicos interpretativos mediante los cuales establece de forma objetiva y uniforme, el objeto, contenido y alcance de las normas andinas que, con posterioridad, deben ser aplicados por las autoridades nacionales para resolver el caso concreto que se ventila en el orden interno.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 33 del Tratado de Creación del TJCA, y 122 y 123 de su estatuto, los jueces nacionales que conozcan un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna norma andina, podrán solicitar la interpretación del Tribunal, siempre que la sentencia a emitir sea susceptible de recursos en el derecho interno (consulta facultativa). No obstante, en todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal (consulta obligatoria).

<sup>17</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 6-IP-93.

En ese contexto, la Decisión 571, así como las Resoluciones de la SGCA que la reglamentan, han sido objeto de interpretación por parte del TJCA. Tomando en cuenta que el objetivo de esta investigación es evidenciar la contribución del Tribunal a la efectiva implementación e interpretación del AV – OMC en el territorio aduanero de la CAN, y considerando que el régimen armonizado en materia de VAM es aplicado por las autoridades administrativas y judiciales de los PM, es menester destacar que, en muchas ocasiones, los ciudadanos andinos y los agentes económicos que operan en el mercado ampliado de la CAN han iniciado procedimientos administrativos o acciones judiciales en sede nacional, con el propósito de confrontar las decisiones de las autoridades aduaneras, entre otros, sobre aspectos vinculados con la correcta aplicación de los principios, normas, métodos y criterios de VAM.

De esta manera, resulta pertinente analizar tres casos en los que el TJCA tuvo la oportunidad de sentar novedosos criterios jurisprudenciales sustantivos y adjetivos, destinados a asegurar una mayor protección de los derechos de los administrados, al tiempo en que permitieron coadyuvar con la labor de las autoridades administrativas y judiciales nacionales, todo en el marco de la efectiva implementación del AV – OMC en los PM de la CAN.

**a) Interpretación prejudicial N° 229-IP-2016 de fecha 3 de abril de 2017**

En el proceso interno que generó la consulta prejudicial de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se discutía fundamentalmente si resultaba o no exigible a la administración aduanera iniciar un procedimiento de «duda razonable» sobre el valor declarado, para resolver la solicitud de devolución de derechos arancelarios *ad valorem*, presentada por Colgate Palmolive Perú S.A. que consideraba que había pagado en exceso por concepto de regalías correspondientes a derechos de propiedad intelectual.

En primer lugar, el TJCA explicó que el procedimiento de «duda razonable» es aplicable únicamente cuando la autoridad aduanera nacional va a utilizar el primer método de VAM<sup>18</sup>. En ese contexto, si la autoridad aduanera tiene alguna razón justificada para «dudar» respecto de la veracidad, exactitud o integridad de la declaración del valor presentada por el importador o de los respectivos documentos de soporte, tiene

---

<sup>18</sup> Al respecto, debe recordarse que el primer método de valoración en aduana, también conocido como «método principal», se utiliza con el fin de determinar el precio que realmente se pagó o se pagará por las mercancías importadas. Vale decir, para establecer cuál fue el «valor real» de la transacción.

la obligación de poner esta situación en conocimiento del administrado, con el suficiente detalle de los hechos y motivos que fundamentan esa «duda», especificando además los correspondientes factores de riesgo objetivos que fueron identificados. De esta manera, el importador podrá ejercer debidamente su derecho a la defensa, pues tendrá conocimiento exacto y cabal de las razones que motivaron la decisión de la administración.

En segundo lugar, el TJCA reconoce que resultaría una situación excepcional en la que el propio importador solicite el inicio de un procedimiento de «duda razonable», puesto que cabe preguntarse si sería verosímil que el administrado llegue a dudar acerca del valor de las mercancías importadas que él mismo consignó en su declaración aduanera. Al respecto, corresponde señalar que se trataba de una situación que se estaba presentando en varios casos en la República del Perú<sup>19</sup>, en los que la mencionada empresa que hacía importaciones de forma frecuente presentaba sus declaraciones, en un primer momento, sin consignar el pago de regalías vinculadas con derechos de propiedad intelectual y, por ello, la aduana le imponía una serie de multas. A fin de evitar esta situación, dicha empresa decidió incorporar el valor de las mencionadas regalías en sus declaraciones, sin embargo, lo hacía «bajo protesta», a fin de solicitar, con posterioridad, la devolución de pagos presuntamente indebidos, así como el inicio de procedimientos de «duda razonable», con el objeto de contar con la oportunidad de presentar explicaciones adicionales sobre las condiciones de venta de cada transacción, así como para acompañar documentos y otras pruebas pertinentes.

Es en ese contexto y considerando que el propósito de los administrados era promover un nuevo control aduanero por parte de la administración para establecer la verdad material de los hechos que el Tribunal estableció el siguiente criterio interpretativo:

...cuando un administrado solicita de manera excepcional a la Autoridad Aduanera el inicio del procedimiento de Duda Razonable, dicha autoridad debe entender que el administrado está ejerciendo tanto su derecho de petición como su derecho de defensa, así como que es una oportunidad para encontrar la verdad material.

Así, el TJCA reconoció que el procedimiento de «duda razonable», previsto en las

---

<sup>19</sup> Ver, entre otros: 113-IP-2016, 535-IP-2016, 538-IP-2016, 553-IP-2016 y 99-IP-2017.

normas sobre VAM de la OMC, que fueron comunitarizadas, no se limita a ser una potestad de la administración, sino que, de manera excepcional, constituye también una garantía del administrado. De esta manera, se resolvió una situación particular que no había sido prevista en las normas sobre VAM, y se generó un escenario propicio para alcanzar los objetivos del AV – OMC comunitarizado en los PM.

**b) Interpretación prejudicial N° 617-IP-2019 de fecha 11 de diciembre de 2020**

Una de las contribuciones más relevantes del TJCA al derecho adjetivo de la CAN, en los últimos años, fue la adopción del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales<sup>20</sup>, el cual prevé, entre otros, la posibilidad de que el Tribunal convoque a las partes del proceso interno en el que se formuló la consulta prejudicial, así como a las autoridades nacionales e inclusive a organizaciones internacionales vinculadas con la materia objeto de interpretación, a presentar informes orales sobre aspectos de carácter técnico y/o normativo. De esta manera, se amplió el espacio de colaboración, principalmente entre las autoridades nacionales y el Tribunal comunitario, con el propósito de llevar adelante un ejercicio hermenéutico colaborativo que permita contar con mayores elementos de juicio para definir el objeto, contenido y alcance de las normas andinas.

Es así que, en el marco del proceso 617-IP-2019, se realizó por primera vez un informe oral<sup>21</sup> vinculado con aspectos técnicos y normativos en materia de la VAM, en el que no solamente participaron las partes del proceso interno, sino que también intervinieron los representantes de la Dirección Nacional de Impuestos de la República de Colombia (DIAN), y de la Aduana Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia. En dicha oportunidad, todos los participantes se pronunciaron sobre los dos principales asuntos jurídicos controvertidos relacionados con el ordenamiento jurídico de la CAN: si en el caso de envíos fraccionados de productos que forman parte de una instalación o equipo industrial, debían o no ser incorporados al valor declarado de los bienes importados, los siguientes valores:

- (i) El valor de los conceptos de «ingeniería y diseño» realizados en el extranjero.

---

<sup>20</sup> Aprobado mediante Acuerdo 03/2022 de 7 de julio de 2022, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 4495 del 7 de julio de 2022.

<sup>21</sup> TJCA. “Informe oral convocado dentro del proceso de Interpretación Prejudicial 617-IP-2019”, video de YouTube, 2020. [https://youtu.be/rS6\\_1Uze99I](https://youtu.be/rS6_1Uze99I)

(ii) El costo del «seguro Delay Start-Up (DSU)»

Sobre el particular, el Tribunal señaló que los valores pagados por concepto de ingeniería y diseño necesarios para la producción de una mercancía importada, que se hicieron efectivos con anterioridad a la importación y que generaron valor agregado a los bienes importados, deben formar parte del VA. Por otra parte, en relación con las expediciones fraccionadas, el TJCA estableció el siguiente criterio jurídico interpretativo:

... el aspecto relevante para determinar adecuadamente el valor en aduana no es el precio individual de cada expedición, sino el valor total de la transacción entre las partes, que está vinculado con la adquisición de una instalación o equipo industrial, por lo que debe agregarse, en el valor de cada expedición fraccionada, la parte proporcional correspondiente al valor total del objeto de la transacción.

Por otra parte, el TJCA aseveró que la VAM debe incluir todos los seguros que cubran los riesgos por daños o pérdidas que podría sufrir la mercadería durante el transporte, carga, descarga y manipulación, hasta el lugar de importación. Tales daños pueden comprender el daño emergente, el lucro cesante y los demás que hubiesen sido pactados.

**c) Interpretación prejudicial N° 426-IP-2019 de fecha 6 de mayo de 2022**

La Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (Senae) formuló una consulta prejudicial facultativa al TJCA, dentro del trámite de un procedimiento administrativo de reclamo por un supuesto pago indebido. En el caso concreto se discutía si las regalías que deben pagarse por la fabricación y comercialización de un producto terminado, en virtud de un contrato de licencia de uso de marca (que identifica al producto terminado), deberían adicionarse o no al VA de los insumos o materia prima importada (que son objeto de la determinación en aduana) que se utiliza para la fabricación del referido producto terminado, al presuntamente no estar relacionados con la mercancía que se valora.

Frente a esta consulta, el TJCA se pronunció, en primer lugar, acerca de la legitimidad activa del Senae para solicitar una interpretación prejudicial, en el marco del trámite de un procedimiento administrativo. Al efecto, el TJCA decidió ampliar su entendimiento sobre la materia, puesto que, si bien en principio, reconoció que el Senae no puede ser considerado como un «Juez nacional» en los términos de lo establecido en el fundamento 29 de la interpretación prejudicial 121-IP-2014 y en el literal d) del artículo

2 del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales; el TJCA señaló que deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- i) La CAN es una comunidad de derecho que cuenta con un acervo normativo comunitario que, entre otros, regula aspectos directamente vinculados con la labor de las autoridades aduaneras nacionales;
- ii) Las autoridades aduaneras nacionales tienen el deber de aplicar las normas comunitarias andinas y, en virtud del principio de legalidad, sus disposiciones constituyen un límite a la discrecionalidad administrativa que pueden ejercer, y una mayor protección a los derechos de los administrados;
- iii) Si bien las autoridades aduaneras nacionales no constituyen, en rigor, un «juez nacional», nada obsta para que si lo estiman pertinente y necesario, formulen consultas prejudiciales facultativas ante el Tribunal, más aun en aquellos casos en los que tengan dudas acerca del objeto, contenido o alcance de las normas andinas;
- iv) La finalidad última de la interpretación prejudicial es asegurar la interpretación y aplicación uniforme de las normas andinas en el territorio de los PM;
- v) No todos los actos emanados de las autoridades aduaneras nacionales son impugnados en la vía judicial. Si no se habilita el mecanismo de interpretación prejudicial, existe el riesgo de que se emitan actos administrativos con fundamento en interpretaciones jurídicas divergentes e, inclusive, contrarias al ordenamiento jurídico comunitario andino y a la jurisprudencia del Tribunal.

Así, el TJCA se declaró, por primera vez, competente para emitir una interpretación prejudicial en atención a una consulta facultativa proveniente de una autoridad aduanera nacional, dentro de un trámite administrativo de naturaleza no contenciosa. Adicionalmente, el TJCA dejó establecidos los criterios respecto de los cánones o licencias de derechos de propiedad intelectual en la determinación del VA, en los siguientes términos:

Cuando estamos frente a la obligación de pago de regalías, cánones o derechos de licencia de propiedad intelectual por la fabricación y posterior comercialización de un producto terminado (que contenga o incorpore los derechos de propiedad intelectual licenciados), no resulta admisible ajustar el valor en aduana de los insumos o materia prima importada (con marca o sin marca), que serán utilizados en el proceso productivo, toda vez que en este caso, la licencia del derecho de propiedad intelectual que genera el pago de dichas regalías tiene por objeto la fabricación y comercialización de un producto terminado distinto de los insumos importados. Así, el uso de los derechos de propiedad intelectual por el cual se paga una regalía no estaría relacionado con la importación de los insumos que son objeto de la determinación en aduana.

Como se puede apreciar, a partir de la emisión de esta interpretación prejudicial se abre un nuevo espacio de colaboración activa entre las autoridades aduaneras nacionales de los cuatro PM y el TJCA, a través del cual, será posible que este órgano comunitario continúe contribuyendo de manera efectiva con la implementación de la normativa multilateral de VAM, que fue o resulte comunitarizada, en el territorio aduanero de los PM de la CAN.

#### **4. Conclusiones**

- Todas las mercancías importadas tienen un valor que debe ser determinado en aduana y esa estimación no debe constituir un obstáculo al comercio. El AV – OMC establece los principios, normas, métodos y criterios sobre los cuales se edificó un sistema multilateral armonizado, equilibrado y objetivo de VAM.
- En el ámbito del comercio internacional, la importancia de la VAM reside en la necesidad de implementar un mecanismo para determinar el monto de los derechos de aduana que deben pagarse en los diferentes países por las mercancías importadas, que sea uniforme, justo y en igualdad de condiciones, tanto para el importador como para la administración aduanera.
- De conformidad con la jurisprudencia uniforme del TJCA, en la CAN se han comunitarizado las normas sobre valoración de la OMC mediante la Decisión 571 y su reglamento. En consecuencia, los PM de la CAN deben aplicar las normas sobre VAM, en armonía con las interpretaciones prejudiciales emitidas por el TJCA, órgano jurisdiccional que realiza una verdadera labor interpretativa, tanto en los aspectos sustantivos como procedimentales.

- Así, en los ejemplos analizados, ha quedado demostrada la labor hermenéutica desarrollada por el TJCA en materia de VAM y su incidencia en la efectiva implementación de los compromisos multilaterales sobre la materia en el territorio de la CAN. Del mismo modo, ha sido posible evidenciar que el mecanismo de interpretación prejudicial ha permitido generar sinergia y cohesión entre los actores públicos y privados nacionales y comunitarios en torno al objetivo común de asegurar la suficiente predictibilidad y la eficiencia en las operaciones de comercio internacional en la Subregión.

\*\*\*\*\*

### Referencias

Corporación de Estudios y Publicaciones. *La OMC a su alcance*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1998.

Díaz Mier, Miguel Ángel. *Del GATT a la Organización Mundial de Comercio*. Madrid: Síntesis, 1996.

López Barrero, Esther. *Regulación del comercio internacional: la OMC*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010.

OMC. *Entender la OMC*. Ginebra: Publicaciones de la OMC, 2005.

OMC, “Información técnica sobre la valoración en aduana”. *Organización Mundial del Comercio*. Accedido el 5 de noviembre de 2022. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20de%20Valoraci%C3%B3n%20de,pagar%20por%20las%20mercanc%C3%ADas%20importadas](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20de%20Valoraci%C3%B3n%20de,pagar%20por%20las%20mercanc%C3%ADas%20importadas).

OMC, “Normas para la valoración en aduana de las mercancías”. *Organización Mundial del Comercio*. Accedido el 5 de noviembre de 2022. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_s.htm).

OMA, “Descubre la OMA”. *Organización Mundial de Aduanas*. Accedido el 5 de

noviembre de 2022. <http://www.wcoomd.org/en/about-us/what-is-the-wco/discover-the-wco.aspx>.

OMA. *Una mirada al pasado, una mirada al futuro*. Bruselas: Organización Mundial de Aduanas, 2010.  
[http://www.wcoomd.org/~media/wco/public/es/pdf/topics/valuation/resources/brochures/omd\\_valeur\\_30ans\\_brochure\\_es\\_v5.pdf?la=fr#:~:text=Se%20firma%20en%20Bruselas%20la,un%20vendedor%20independientes%20entre%20s%C3%ADE2%80%9D](http://www.wcoomd.org/~media/wco/public/es/pdf/topics/valuation/resources/brochures/omd_valeur_30ans_brochure_es_v5.pdf?la=fr#:~:text=Se%20firma%20en%20Bruselas%20la,un%20vendedor%20independientes%20entre%20s%C3%ADE2%80%9D).

Pardo Carrero, Germán. *Tributación Aduanera*. Bogotá: Legis, 2009.

Sánchez, Julia Inés. *Valoración Aduanera*. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2007.  
[https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro\\_atrc\\_valoracion.pdf](https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro_atrc_valoracion.pdf).

Villaroel, Fabián. “Valoración en aduana”. En *Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC)*, editado por Mario Matus Baeza y Mark Unger, 393-409. Bogotá, CO: Universidad Externado de Colombia / Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A., 2016.